

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Dentro, y fuera de la capital:

Pesetas

Por un mes ..... 500  
 Por tres meses ..... 1.400  
 Por seis meses ..... 2.800  
 Por un año ..... 5.000

Número sueldo 0'50 céntimos  
 más corriente

Retras tres meses 0'75 y fechas  
 anteriores una peseta

# BOLETIN OFICIAL



Franqueo Concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA y los anuncios judiciales a cinco céntimos; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente Carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

En sujeción a la intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El precio de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletín Oficial del Estado».

## Ministerio de Agricultura

572

Orden de 23 de marzo de 1946 por la que se fija el precio de la patata de consumo para la actual campaña.

Ilmo. Sr.: La necesidad de incrementar la producción de alimentos, con destino al consumo humano, imponen, siguiendo el mismo criterio mantenido para otros productos, la conveniencia de estimular el cultivo de la patata en sus diferentes épocas, señalando para algunas de las mismas precios que favorezcan la economía de este cultivo, al mismo tiempo que se fijan normas para la determinación de estos precios que permitan mayor flexibilidad en su aplicación, según las diferentes condiciones de las regiones productoras.

En su virtud, dispongo:  
 Primero. Los precios a que habrá de pagarse la patata de consumo producida en la Península durante la presente campaña 1946-1947 serán los siguientes:

Patata extra temprana, 0'85 pesetas en las provincias productoras y 0'90 pesetas en las deficitarias.

Patata temprana 0'75 pesetas las provincias productoras y 0'80 pesetas en las deficitarias.

Patata de cosecha normal 0'65 pesetas como mínimo en las provincias productoras y 0'70 pesetas en las deficitarias, aumentándose en 0'05 y 0'10 pesetas por kilo, a partir de la fecha que señala la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Estos precios se entienden para la patata en el campo arrancada y a granel, no pudiendo los Ayuntamientos ni organismos de ninguna clase cargar impuesto ni arbitrio alguno sobre el producto.

Segundo. Los cupos excedentes podrán ser destinados para su venta a colectividades o entidades beneficiarias, de acuerdo con las órdenes que al efecto dictará la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, cuyo Organismo fijará la prima sobre los precios correspondientes a la venta de estas patatas.

Tercero. Las Jefaturas Agronómicas propondrán las fechas que determinan las diferentes clases de patatas: extra temprana, temprana y de cosecha normal.

A la vista de las mismas, la Dirección General de Agricultura comunicará a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes las fijadas para cada provincia.

Cuarto. En aquellas comarcas del Sur y Levante en que se recoja una segunda cosecha de

patata, cuyo arranque tenga lugar, a partir de 1.º de diciembre, su precio será el mismo fijado para la extra temprana.

Quinto. Queda facultada la Dirección General de Agricultura para señalar las provincias y zonas de las mismas a quienes afecte lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 23 de marzo de 1946.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura

## Ministerio de Industria y Comercio

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Comisaría de Recursos de la Zona Norte

PALENCIA

#### CIRCULAR NUMERO 66

##### a) OBJETO

Regular las declaraciones de existencias ilegales de patatas y legumbres secas de consumo humano en las diez y seis provincias de esta Zona Norte de Recursos.

##### b) FUNDAMENTO

Dispuesto por el Decreto-Ley de la Jefatura del Estado de fecha 15 de los corrientes y publicado en el «B. O. del Estado» núm. 78 en su art.º 5.º tanto en el grado de penalidad máxima a que las actuales circunstancias quedarán sujetas las infracciones en materias de tasas, acaparamiento u ocultación de artículos alimenticios intervenidos, como la apertura de un plazo de declaración extraordinaria y por una sola vez (ante la gravedad y rigor de las medidas que se aplicarán a los infractores) para legalizar sin responsabilidad alguna para los declarantes la tenencia ilícita de dichos artículos intervenidos en que pudieran encontrarse, y reglamentado el desarrollo práctico de este precepto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en el apartado 1.º de su Circular número 557, publicada en el «B. O. del Estado» número 80 de 21 de los corrientes, esta Comisaría de Recursos, dispone lo siguiente en lo que a ella afectan las disposiciones legales citadas:

##### c) FORMA Y PLAZO PARA HACER LA DECLARACION

Todos los productores agrícolas que por cualquier motivo tengan en el momento actual en su poder sin justificación legal

cantidades cualesquiera que sea su cuantía de patatas, garbanzos lentejas, alubias, guisantes y algarrobas, procederán urgentemente y hasta el 31 inclusive del mes actual a presentar mediante nota escrita y firmada por ellos, en la Secretaría Municipal correspondiente, declaración de dichas cantidades.

##### d) DECLARACIONES MUNICIPALES

Del 1 al 10 del próximo abril, todas las Secretarías Municipales deberán formalizar una simple relación con el nombre de los declarantes y cantidad de cada artículo declarada por éstos, enviando dicho ejemplar a la Inspección Provincial de esta Comisaría de Recursos en esa Provincia, Calle Generalísimo Franco 2.

En los Ayuntamientos que no se presentare ninguna declaración supletoria individual hasta el 31 de los corrientes, las Secretarías cursarán igualmente a la Inspección Provincial, oficio en que hagan constar esta circunstancia negativa.

##### e) RECÓGIDA DE ESTOS PRODUCTOS

Las Inspecciones Provinciales de esta Comisaría de Recursos en las diez y seis provincias de la Zona, dispondrán a medida que vayan recibiendo estas declaraciones municipales la urgente recogida de las cantidades a que se refieren por los colaboradores a quienes corresponda, cuidando del inmediato cumplimiento de esta orden de recogida y contabilizándola debidamente en los libros de cuentas corrientes municipales y de almacén de la Orapa Provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia, 22 de Marzo de 1946.

El Comisario de Recursos

Firmado: Benito Cid

Para Superior Conocimiento: Excmo. Sr. Comisario General e Ilmo. Sr. Director Técnico de Abastecimientos y Transportes.

Para Conocimiento: Ilustrísimos señores Fiscal Superior de Tasas, Inspector General de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y Fiscales Provinciales de Tasas de esta Zona Norte de Recursos.

Para Conocimiento y Cumplimiento: Sres. Alcaldes, Secretarios de Ayuntamiento, Juntas Agrícolas Locales, Inspecciones y Orapas Provinciales de esta Comisaría, agentes colaboradores, Negociados de este Centro, Sección de Inspección y productores de las diez y seis provincias de esta Zona, a que afecta la presente Circular.

## Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro

NOTA—ANUNCIO

528

Aprobado a los fines de información pública el «Proyecto de distribución de aguas de Lardeiro (Logroño)» con fecha 10 de Abril de 1945 se hace público por la presente Nota-Anuncio.

Las obras proyectadas son:  
 Del depósito regulador hoy en servicio que contiene las aguas del manantial «Juncal de Albelda», parte la tubería maestra, que se proyecta a lo largo del camino vecinal de Entrena.

De esta tubería se deriva otra por el camino vecinal de Alberite, con una pequeña derivación para alimentar un abrevadero situado contiguo al lavadero; otra tubería sirve la zona de ensanche y corre por las calles del lavadero, Flor y Soldevila, teniendo varios enlaces con la cañería maestra, uno por la travesía de la Flor y trozo de la calle Mayor otro por la calle de San Pedro y otro por la calle del Arca. Las calles restantes son servidas por pequeños ramales. Las tuberías tienen sus desagües al río Cerezes.

Se completa la red con varias llaves de paso, llaves de desagüe y demás obras accesorias.

Lo que se hace público a los efectos del Decreto de 17 de Mayo de 1940 para que cuantos se consideren perjudicados por dicha petición, puedan dirigir por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes al Sr. Ingeniero Jefe de Aguas de la Cuenca del Ebro, dentro del plazo de 15 días naturales y consecutivos a contar del siguiente al de la fecha de esta publicación, durante el cual estará de manifiesto el Proyecto en las horas hábiles de oficina en las dependencias de la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro, en Zaragoza General Mola núm. 26.—

Zaragoza 15 de Marzo de 1946,  
 El Ingeniero Jefe de Aguas

## Ministerio de Trabajo

592

Decreto de 22 de marzo de 1946 (rectificado) por el que se dan normas para la designación de Procuradores en Cortes representantes del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Para la debida aplicación de lo establecido en la letra g) del artículo segundo de la Ley de die-

cisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificado por la de nueve de los corrientes, y previa deliberación del Consejo de Ministros

**DISPONGO:**

Artículo único.—Los atronatos que constituyen el Consejo Superior de Investigaciones Científicas elegirán, mediante papeleta cerrada, antes del día diez del próximo abril, cada uno en sesión especial y por mayoría de votos de los miembros pertenecientes al Pleno del Consejo, un compromisario que los represente para la designación de los Procuradores en Cortes prevenidos en la citada Ley de nueve de marzo corriente.

Estos compromisarios, citados previamente por el Presidente de la Comisión Permanente del Consejo, ante ella y dentro del plazo de los ocho días siguientes a la fecha fijada en el párrafo anterior, elegirán, en votación secreta a los dos Procuradores que han de representar a dicho Consejo en las Cortes Españolas. Serán proclamados Procuradores los dos Consejeros que obtengan mayoría absoluta de votos. Si alguno de ellos o ambos, no lograra la mitad de los sufragios emitidos, se repetirá la votación; y si en ella tampoco se consiguiese, quedarán proclamados los que reúnan más votos, y en caso de igualdad, los Consejeros más antiguos.

Después de celebrada la sesión el Presidente de la indicada Comisión Permanente remitirá al de las Cortes certificación del acta en la que conste el resultado de los escrutinios y las proclamaciones correspondientes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

Decreto de 22 de marzo de 1946 (rectificado) por el que se dan normas para la designación de Procuradores en Cortes representantes de las Reales Academias.

Para la debida aplicación de lo establecido en la letra g) del artículo segundo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificado por la de nueve de los corrientes, y previa deliberación del Consejo de Ministros.

**DISPONGO:**

Artículo único.—Las Reales Academias integradas en el Instituto de España elegirán, antes del día diez del próximo abril, cada una en sesión especial y aplicando el régimen corporativo establecido por sus respectivos Estatutos, un compromisario que las represente para la designación de los Procuradores en Cortes que se previenen en la citada Ley de nueve de marzo corriente.

Estos compromisarios, citados previamente por el Presidente del Instituto de España, votarán mediante papeleta cerrada, en sesión especial que se celebrará ante la Mesa del mismo y dentro del plazo de los ocho días siguientes a la fecha fijada en el párrafo anterior, a los dos Procuradores que representarán a sus respectivas Corporaciones en las Cortes Españolas. Serán proclamados Procuradores los dos Académicos que obtengan mayoría de votos. Si alguno de ellos, o ambos, no lograra la mitad de los sufragios emitidos, se

repetirá la votación; y si en ella tampoco se consiguiese quedarán proclamados los que reúnan más votos, y, en caso de igualdad, los Académicos más antiguos.

Celebrada la sesión, el Presidente de la Mesa remitirá al de las Cortes certificación del acta en la que conste el resultado de los escrutinios y las proclamaciones correspondientes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

**DECRETO de 22 de marzo de 1946 (rectificado) por el que se dan normas para la designación del Procurador en Cortes representante de los Colegios de Licenciados y Doctores.**

Para la debida aplicación de lo establecido en la letra h) del artículo segundo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificado por la de nueve de los corrientes, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Los Colegios Oficiales de Licenciados y Doctores en Ciencias y Letras de los distintos Distritos Universitarios elegirán, en votación secreta, por medio de sus Juntas de Gobierno, antes del día diez del próximo abril, un compromisario cada uno para la designación del Procurador que los ha de representar en las Cortes Españolas, de conformidad con lo establecido en la citada Ley de nueve de los corrientes.

Estos compromisarios, representantes de los Colegios, reunidos en Madrid previa citación del Rector de la Universidad Central, dentro del plazo de ocho días a partir de la fecha fijada en el párrafo anterior, y ante una Mesa constituida por dicha Autoridad con los dos Decanos del Colegio de Madrid, elegirán, mediante votación secreta, a su Procurador en Cortes, siendo proclamado como tal quien obtenga más de la mitad de los votos emitidos; si en la primera votación ningún Colegiado lograra la mitad de los sufragios, se repetirá la elección; y si tampoco se obtuviera mayoría, quedará proclamado el que haya conseguido mayor número de votos; en caso de empate será Procurador el Colegiado más antiguo de los empatados.

Después de celebrada la sesión, el Rector, Presidente de la Mesa, remitirá al de las Cortes certificación del acta en la que conste el resultado de los escrutinios y la proclamación correspondiente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

**DECRETO DE 22 de marzo de 1946 por el que se regula la elección de Procuradores en Cortes como Representantes de los Colegios Oficiales de Médicos.**

En cumplimiento de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve del corriente mes, sobre constitución de las Cortes Españolas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Los dos Procuradores en Cortes representan-

tes de los Colegios Oficiales de Médicos serán designados, conforme al apartado h) del artículo único de la Ley de nueve del corriente, mediante votación por los compromisarios que al efecto elijan las Directivas de los mentados Colegios.

Artículo segundo.—La elección de compromisarios habrá de recaer en Colegiado de la respectiva provincia, y para llevarla a cabo la Directiva de cada Colegio Oficial de Médicos celebrará sesión extraordinaria antes del siete de abril próximo, convocada para ese fin. En ella los concurrentes elegirán por papeleta, en votación secreta, al referido compromisario, proclamándose como tal al que obtenga como mínimo un número de sufragios equivalente a la mitad más uno de los miembros que constituyan la Directiva. Si en el primer escrutinio no se lograra esta mayoría absoluta, se repetirá la votación entre los dos candidatos que hubiesen conseguido mayor número de sufragios, y se proclamará compromisario al de ellos que tuviere cualquier mayoría. Los empates serán resueltos a favor del candidato con más tiempo de servicios profesionales, y en igualdad también de éste, al de mayor edad.

Artículo tercero.—Verificada la proclamación, se extenderá acta de la sesión en que conste el detalle de los concurrentes y votantes, sufragios escrutados, su resultado y consiguiente proclamación e incidencias, si las hubiere, de cuya acta se remitirá certificación al Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos. Al compromisario proclamado se le proveerá también de certificado o credencial acreditativo de su elección.

Artículo cuarto.—Los compromisarios elegidos por los Colegios Oficiales de Médicos de todas las provincias se reunirán en Madrid y en el local del Consejo General de Colegios Médicos, a las diez de la mañana del día catorce de abril próximo, constituyéndose en el mismo una Mesa integrada por el Presidente del Consejo General y los dos compromisarios concurrentes de mayor edad. Actuará como Secretario el del Consejo General.

A disposición de la Mesa estarán las certificaciones a que se refiere el artículo anterior, y ante ella exhibirá también los compromisarios sus credenciales.

Artículo quinto.—La votación entre los compromisarios se verificará secretamente y por papeleta, siendo proclamados Procuradores en Cortes los dos candidatos que obtengan como mínimo un número de votos equivalente a la mitad más uno de los compromisarios que concurren a la elección.

Cada uno de ellos podrá votar a dos candidatos que reúnan las condiciones legales para ejercer el cargo de Procurador en Cortes y sean Médicos colegiados.

Si el primer escrutinio no diere mayoría absoluta a favor de ningún candidato se repetirá la votación entre los cuatro que hubiesen conseguido mayor número de sufragios, debiendo ser proclamados Procuradores en Cortes los dos que obtuvieren cualquier mayoría en el segundo escrutinio.

Si hubiere empates, se resolverán en la forma indicada en el artículo segundo.

Artículo sexto.—Del acta de la sesión, comprensiva de las votaciones efectuadas, número de votos escrutados a favor de cada candidato, proclamación de Procuradores en Cortes e incidencias surgidas, se enviarán copias certificadas en término de cuarenta y ocho horas y por conducto del Presidente del Consejo General de los Colegios Oficiales de Médicos, a la Pre-

sidencia de las Cortes Españolas y al Ministerio de la Gobernación.

Artículo séptimo.—Los gastos que origine el desplazamiento y estancia de los compromisarios elegidos por los Colegios Oficiales de Médicos serán de cuenta de éstos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

**DECRETO de 22 de marzo de 1946 por el que regula la elección de Procurador en Cortes en representación del Colegio de Farmacéuticos.**

En cumplimiento de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve del corriente mes, sobre constitución de las Cortes Españolas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—El Procurador en Cortes representante de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos será designado, conforme al apartado h) del artículo único de la Ley de nueve del corriente, mediante votación por los compromisarios que al efecto elijan las Directivas de los mentados Colegios.

Artículo segundo.—La elección de compromisario habrá de recaer en Colegiado de la respectiva provincia, y para llevarla a cabo, la Directiva de cada Colegio Oficial de Farmacéuticos celebrará sesión extraordinaria antes del siete de abril próximo, convocada para ese fin. En ella los concurrentes elegirán por papeleta en votación secreta al referido compromisario, proclamándose como tal al que obtenga, como mínimo, un número de sufragios equivalente a la mitad más uno de los miembros que constituyan la Directiva.

Si el primer escrutinio no se lograra esta mayoría absoluta se repetirá la votación entre los dos candidatos que hubiesen conseguido mayor número de sufragios y se proclamará compromisario al de ellos que tuviere cualquier mayoría. Los empates serán resueltos a favor del candidato con más tiempo de servicios profesionales, y en igualdad también de éste, al de mayor edad.

Artículo tercero.—Verificada la proclamación se extenderá acta de la sesión en que conste el detalle de los concurrentes y votantes, sufragios escrutados, su resultado y consiguiente proclamación e incidencias, si las hubiere, de cuya acta se remitirá certificación al Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos. Al compromisario proclamado se le proveerá también de certificado o credencial acreditativo de su elección.

Artículo cuarto.—Los compromisarios elegidos por los Colegios Oficiales de Farmacéuticos de todas las provincias se reunirán, en Madrid y en el local del Consejo General de Colegios Farmacéuticos a las diez de la mañana del día catorce de abril próximo, constituyéndose en el mismo una Mesa integrada por el Presidente del Consejo General y los dos compromisarios concurrentes de mayor edad. Actuará como Secretario el del Consejo General.

A disposición de la Mesa estarán las certificaciones a que se refiere el artículo anterior y ante ella exhibirá también los compromisarios sus credenciales.

Artículo quinto.—La votación entre los compromisarios se verificará secretamente y por papeleta,

siendo proclamado Procurador en Cortes el candidato que obtenga, como mínimo, un número de votos equivalente a la mitad más uno de los compromisarios que concurran a la elección.

Cada uno de ellos podrá votar a un candidato, que reúna las condiciones legales para ejercer el cargo de Procurador en Cortes y sea Farmacéutico colegiado.

Si el primer escrutinio no diere mayoría absoluta a favor de ningún candidato se repetirá la votación entre los dos que hubiesen conseguido mayor número de sufragios, debiendo ser proclamado Procurador en Cortes el que obtuviere cualquier mayoría en el segundo escrutinio.

Si hubiere empates se resolverán en la forma indicada en el artículo segundo.

Artículo sexto.—Del acta de la sesión, comprensiva de las votaciones efectuadas, número de votos escrutados a favor de cada candidato, proclamación de Procurador en Cortes e incidencias surgidas, se enviarán copias certificadas, en término de cuarenta y ocho horas y por conducto del Presidente del Consejo General de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos, a la Presidencia de las Cortes Españolas y al Ministerio de la Gobernación.

Artículo séptimo.—Los gastos que origine el desplazamiento y estancia de los compromisarios elegidos por los Colegios Oficiales de Farmacéuticos serán de cuenta de éstos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

**DECRETO de 22 de marzo de 1946 por el que se regula la forma de designación del Procurador en Cortes representante del Cuerpo de Registradores de la Propiedad.**

En cumplimiento de la Ley de Cortes de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo del corriente año

DISPONGO:

Artículo único.—La designación del representante del Cuerpo de Registradores de la Propiedad en las Cortes Españolas, se realizará por la Junta Directiva de su Colegio Nacional.

A tal fin, la mencionada Junta se reunirá en sesión extraordinaria que, a ese efecto, se celebrará el día catorce de abril próximo, a las once horas, y en la cual votarán secretamente sus miembros por medio de papeleta, en la que conste el nombre del elegido.

Será proclamado Procurador en Cortes el candidato que obtenga, como mínimo, un número de votos equivalente a la mitad más uno de los miembros de la Junta que concurran a la elección.

Cada miembro de la Junta Directiva podrá votar a un candidato, siempre que reúna las condiciones legales para ser Procurador y sea Registrador en ejercicio.

Si el primer escrutinio no diere mayoría absoluta a favor de ningún candidato, se repetirá la votación entre los dos que hubiesen conseguido mayor número de sufragios, debiendo ser proclamado Procurador en Cortes, caso de que se llegue a idéntico resultado en el segundo escrutinio, el que obtuviere mayoría relativa.

Los empates serán resueltos a

favor del candidato que cuente con mayor tiempo de servicios profesionales con carácter de colegiado, siendo preferido en igualdad de condiciones el de más edad.

Del acta de la sesión, comprensiva de las votaciones efectuadas, número de votos escrutados a favor de cada candidato, proclamación de Procurador en Cortes e incidencias surgidas, se enviarán copias certificadas en término de cuarenta y ocho horas y por conducto del Decano de la Junta Directiva del Colegio Nacional, a la Presidencia de las Cortes Españolas y al Ministerio de Justicia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

**DECRETO de 22 de marzo de 1946 por el que se regula la elección de Procuradores en Cortes, representantes de las Diputaciones provinciales y Mancomunidades interinsulares canarias.**

La Ley de la Jefatura del Estado de nueve de marzo del corriente año modifica la de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, orgánica de las Cortes Españolas, en el sentido de ampliar las representaciones que las integran con las de las entidades oficiales de la Administración provincial, y a tal efecto, adiciona el texto del apartado e) del artículo segundo, consignando que entre sus componentes electivos habrán de figurar en el futuro un representante por cada Diputación provincial y Mancomunidades interinsulares canarias, elegidos entre sus miembros por las citadas Corporaciones.

En consecuencia, se hace necesario dictar las normas adjetivas que, desarrollando el mandato legal, regulen con procedimiento uniforme la elección de los mencionados Procuradores en Cortes, y a tal fin, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Diputaciones Provinciales y las Mancomunidades interinsulares canarias elegirán entre sus respectivos miembros el Procurador en Cortes representante de cada Corporación en las Cortes Españolas.

Artículo segundo.—Tendrán aptitud legal para ser elegidos Procuradores en Cortes, con la representación antes indicada, los miembros de las Diputaciones provinciales o Mancomunidades interinsulares que se hallen en el legal ejercicio de sus cargos en la fecha en que se verifique la elección.

Artículo tercero.—El día siete del mes de abril próximo venidero, a las diez horas de la mañana, celebrará sesión extraordinaria todas las Diputaciones provinciales, así como las Mancomunidades interinsulares de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, con objeto de designar por elección y entre sus propios componentes al Procurador en Cortes que ha de representar a cada una de las citadas Corporaciones.

La elección se verificará secretamente y por papeleta, siendo proclamado Procurador en Cortes el miembro de la Corporación que obtenga como mínimo un número de votos equivalente a la mitad más uno de todos los que de hecho constituyan la misma.

Si el primer escrutinio no arroja mayoría absoluta a favor de ningún candidato, se repetirá la votación

entre los dos que hubiesen conseguido mayor número de sufragios debiendo ser proclamado Procurador en Cortes, caso de que se llegue a idéntico resultado en el segundo escrutinio, al que de ellos obtuviere mayoría relativa.

Los empates serán resueltos a favor del candidato que ostentare mayor jerarquía administrativa dentro de la Corporación; de ser ésta igual, a favor del acreditase mayor antigüedad en el cargo, y persistiendo el empate, a favor del de mayor edad.

Artículo cuarto.—Del acta de la sesión, comprensiva de las votaciones efectuadas, número de votos escrutados a favor de cada candidato, proclamación de Procurador en Cortes e incidencias surgidas, se remitirán copias literales certificadas, en término de cuarenta y ocho horas, a la Presidencia de las Cortes Españolas y al Ministerio de la Gobernación, por conducto del Gobernador Civil de la Provincia.

Las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria anticiparán por telégrafo los resultados de la elección, sin perjuicio de cursar por correo las certificaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo quinto.—Efectuada la elección, se librá y entregará al candidato proclamado certificación expresiva de su proclamación, del número de votos que hubiese obtenido y del de miembros que de hecho integren la Corporación provincial respectiva.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones particulares que pueda exigir el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Madrid, a veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

**DECRETO de 22 de marzo de 1946 por el que se regula la elección de Procuradores en Cortes en representación de las Cámaras Oficiales de Comercio.**

En cumplimiento de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve del corriente mes, sobre constitución de las Cortes Españolas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para la elección de los tres Procuradores en Cortes cuya designación les confiere el apartado h) del artículo único de la Ley de nueve de los corrientes, las Cámaras Oficiales de Comercio se reunirá antes del día siete del próximo mes de abril, en sesión extraordinaria, reglamentariamente convocada y constituida, y procederá cada una de ellas a elegir un compromisario, que deberá poseer la condición de miembro de la Corporación o, en su caso, de la Sección de Comercio de la misma.

Artículo segundo.—La elección de compromisario se hará en votación secreta y por papeleta. Será proclamado en cada Cámara compromisario quien tenga, por lo menos, la mitad más uno de los votos emitidos.

Si en la primera votación ningún candidato obtuviere mayoría absoluta, se repetirá aquélla entre los dos candidatos que hubiesen obtenido mayor número de votos. Si en la segunda votación ningún candidato obtuviere mayoría abso-

luta, se proclamará al que tenga en su favor la mayoría relativa.

En caso de empate, éste se resolverá en favor del candidato que ostente cargo de mayor categoría dentro de la organización de las Cámaras, o, en igualdad de condiciones, en favor del de mayor edad.

Artículo tercero.—Los compromisarios elegidos por las Cámaras se reunirán en Madrid, en el local del Consejo Superior de estas Corporaciones, a las diez de la mañana del día catorce de abril próximo.

Se constituirá para esta reunión, una Mesa integrada por la del Censo y por los tres compromisarios de mayor edad, actuando de Secretario el del Consejo Superior.

Artículo cuarto.—La votación se hará secretamente y por papeleta, siendo proclamados Procuradores en Cortes los candidatos que obtengan, como mínimo, la mitad más uno de los votos de los compromisarios que concurran a esta votación. Cada compromisario podrá votar a tres candidatos que tengan la condición de miembros de una Cámara Oficial de Comercio o, en su caso, de la Sección de Comercio de una Cámara.

Si del primer escrutinio no resultare mayoría absoluta en favor de ningún candidato, se repetirá la votación entre los seis que hubiesen obtenido mayor número de votos, siendo proclamados Procuradores en Cortes en el segundo escrutinio, quienes obtuvieren mayoría relativa. Los empates se resolverán en la forma que determina el artículo segundo.

Artículo quinto.—El Consejo Superior de las Cámaras, en el término de cuarenta y ocho horas, y por conducto del Ministro de Industria y Comercio, enviará a la Presidencia de las Cortes Españolas copia certificada del acta de la reunión de compromisarios, haciendo constar las votaciones efectuadas, número de votos obtenidos por cada candidato, la proclamación de los Procuradores en Cortes elegidos e incidencias habidas en la elección.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

**Administración de Justicia**

EDICTO

482

D. Luis García Royo, Juez de Primera Instancia de la Ciudad y Partido de Logroño.

En virtud del presente, hago público. Seguirse en este Juzgado a instancia de D.<sup>a</sup> Mercedes Amutio Ochoa expediente sobre declaración de fallecimiento de su esposo D. Ramos Ulecia Asensio, mayor de edad, jefe de la Guardia Municipal y vecino que fué de Logroño, desaparecido en julio de 1936.

Expediéndose el presente en cumplimiento del art. 2.042 de la Ley de E. Civil que habrá de publicarse por dos veces con intervalo de quince días en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia

Dado en Logroño a diez de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

## Delegación de Hacienda

Sección Provincial de Administración Local

577

El «Boletín Oficial del Estado» núm. 76, de 17 de los corrientes publica la siguiente Orden del Ministerio de Hacienda:

Orden de 14 de marzo de 1946 por la que se dictan normas sobre aprobación definitiva de los presupuestos ordinarios municipales y provinciales para el actual ejercicio de 1946.

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 29 de diciembre de 1945, al tiempo que autorizó a las Delegaciones de Hacienda para aprobar, con carácter provisional, los presupuestos ordinarios que para el actual ejercicio formasen las Corporaciones Locales, dispuso que una vez articulada la Ley de 17 de julio último aquella Corporaciones ajustasen a sus preceptos tales presupuestos y que la Delegación respectiva resolviese las reclamaciones que se hubiesen podido formular, aprobando definitivamente, en su caso, los repetidos presupuestos.

Publicado el Decreto de 25 de enero del año actual, en virtud del cual se regulan provisionalmente las Haciendas locales, se hace necesario ajustar a sus disposiciones los presupuestos para 1946; y al efecto de que tanto las Corporaciones como las Delegaciones de Hacienda puedan actuar de una manera uniforme.

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Cabildos Insulares que aún no lo hubiesen hecho, formarán antes del día primero de mayo próximo, sus presupuestos ordinarios para el ejercicio en curso, atemperándose a las disposiciones del Decreto de 25 de enero próximo pasado y tramitándolos con sujeción a lo dispuesto en el artículo 219 y siguientes del mismo.

Aquellas Corporaciones que tuviesen aprobado provisionalmente su presupuesto ordinario para 1946, lo revisarán al objeto de acomodarlo a los preceptos del Decreto citado, acordando las modificaciones que procedan por el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, conforme al artículo 226 de la disposición citada.

2.º En todos los casos a que se refiere la disposición anterior el presupuesto se expondrá al público por quince días hábiles a efectos reclamatorios, elevándose éste y las reclamaciones que se hubiesen podido formular a la Delegación de Hacienda para su resolución definitiva.

3.º Las Corporaciones Locales que para nivelar sus presupuestos precisen de los recursos que constituyen el Fondo de Corporaciones Locales o, en su caso, de los del Fondo de Compensación Provincial, no podrán salvo caso de verdadera excepción, aumentar sus gastos de carácter voluntario, ni incluir cantidades con destino a gastos de primer establecimiento, que pueden ser objeto del correspondiente presupuesto extraordinario.

4.º En tanto el Estado determina la forma y habilita los créditos precisos para dar efectividad a lo prevenido en la disposición quinta transitoria, las Corporaciones Locales continuarán

consignando en sus presupuestos ordinarios, para el ejercicio de 1946, las cantidades suficientes para atender a los servicios de la Administración general que actualmente pesan sobre la misma en virtud de disposición legal.

Con excepción de los pueblos en régimen transitorio de adopción, para los cuales no son de aplicación, en orden a exacciones municipales, los preceptos del Decreto de 25 de enero último, los ingresos de los presupuestos ordinarios de los Ayuntamientos serán los que se consignan y desarrollan en el citado Decreto, dentro del orden de prelación que en el mismo se establece, sin que por tanto pueda figurarse ninguna de las imposiciones suprimidas, ya se trate de Ayuntamientos en régimen ordinario o en el especial de Carta municipal.

6.º Los Ayuntamientos en régimen económico de Carta deberán solicitar de este Ministerio, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, antes del día primero de mayo próximo, la revisión de aquella o la reintegración al régimen común. Si transcurrido dicho plazo no se hubiese deducido petición alguna se entenderá que la Corporación renuncia al expresado régimen de carta.

Los Ayuntamientos a que se refiere el párrafo anterior que soliciten, dentro del plazo señalado la convalidación del régimen de Carta pondrán continuar en tanto no exista pronunciamiento sobre su solicitud, desarrollando su vida económica con arreglo al presupuesto provisionalmente aprobado para 1946.

7.º Los Ayuntamientos cuidarán de cifrar escrupulosamente sus ingresos para el ejercicio de 1946 tomando en consideración las modificaciones introducidas en los tipos de gravamen de las imposiciones ya existentes y los nuevos recursos autorizados.

8.º Los Ayuntamientos que para nivelar su presupuesto precisen cupo de compensación, no podrán prescindir, dentro del orden de imposición establecido en el Decreto, de ninguna de las exacciones de aplicación en el término municipal.

No deberán por tanto ser aprobados aquellos presupuestos en los que no figuren los productos de las contribuciones especiales y de los derechos y tasas correspondientes, en la cuantía máxima procedente, si de acuerdo con las disposiciones que regulan su exacción deben éstas ser establecidas.

El rendimiento de los conceptos de la Contribución de Usos y Consumos cedido por el Estado a los Municipios no podrá evaluarse en cantidad inferior a la que aquél venía obteniendo por los mismos conceptos.

El impuesto sobre el vino y la sidra, a que se refiere el artículo 60 del Decreto de 25 de enero último se cifrará teniendo en cuenta el consumo de la misma especie verificado en el Municipio en el ejercicio anterior y que hubiese sido gravado en su caso en el arbitrio sobre consumo de bebidas.

Los recargos municipales sobre las contribuciones del Estado a que se refieren los artículos 61 al 67 del repetido Decreto se calcularán en cantidades no inferiores a las que se desprendan de las liquidaciones y documentos cobratorios del Estado.

Por último, para cifrar los ar-

bitrios sobre especies de consumo se tendrá en cuenta el aumento en el tipo de gravamen autorizado para alguno de ellos, y el posible rendimiento del de nueva creación que afecta a pescados y mariscos finos.

9.º Dentro del mismo criterio señalado para los Ayuntamientos las Diputaciones provinciales y Cabildos Insulares consignarán en sus presupuestos ordinarios de ingresos los recursos a que se refiere el artículo 177 del Decreto, evaluándolos con la justeza precisa.

Por lo que afecta a los arbitrios especiales y sobre riqueza radicante sólo podrán incluir en el estado de ingresos del presupuesto para 1946 aquellos que reúnan todas las condiciones que exige el artículo 188, a reserva y sin perjuicio de su convalidación por este Ministerio de Hacienda, la que habrá de ser solicitada antes del día primero de mayo próximo por conducto de la Delegación de Hacienda, respectiva, acompañando a la solicitud certificaciones literales de las Ordenes de concesión y modificación, en su caso, de los arbitrios y de las Ordenanzas respectivas. Los expedientes así incoados se elevarán por conducto de las Delegaciones de Hacienda a este Ministerio, debidamente informados.

10. Las Diputaciones provinciales o Cabildos Insulares no podrán, bajo ningún pretexto, restablecer imposiciones que como el impuesto de cédulas personales o el arbitrio sobre riqueza vitivinícola fueron suprimidos, respectivamente, por Leyes de 19 de enero y 30 de diciembre de 1943.

En el presupuesto para el actual ejercicio no deberá señalarse cantidad alguna como ingreso en concepto de excedente de Fondo de Corporaciones Locales.

11. La imposición de nuevas exacciones, la aprobación de sus ordenanzas y la modificación de unas y otras, habrá de ser acordada independientemente del presupuesto, por la Corporación Local respectiva en la forma que establece el artículo 266. Los acuerdos se expondrán al público por el término que indica el artículo 269, elevándose los expedientes respectivos para su resolución por la Delegación de Hacienda, todo ello en cumplimiento de lo que previene el artículo 270 del tan repetido Decreto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 14 de marzo de 1946.

J. BENJUMEA

Ilmo Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

Lo que se publica en este periódico Oficial para conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia y su más exacto cumplimiento, con las siguientes advertencias:

1.º Aquellas Corporaciones que tuviesen aprobado provisionalmente por esta Delegación de Hacienda su presupuesto ordinario para el ejercicio actual, lo revisarán al objeto de acomodarlo a los preceptos del Decreto de 25 de enero de 1946 (Boletín Oficial del Estado de 4 de febrero) y si no procediera introducir modificaciones en el pre-

supuesto, por encontrarse ajustado a cuanto determina el citado Decreto, lo participarán a esta Delegación de Hacienda, a la mayor brevedad posible, para su aprobación definitiva.

2.º Los Ayuntamientos comprendidos en el caso previsto por el art. 72 del repetido Decreto, solicitarán del Ministerio de Hacienda, por conducto de esta Delegación, con la mayor urgencia, la cantidad suficiente para cubrir sus obligaciones, acompañando a la instancia la siguiente documentación:

a) Relación de gastos forzosos que han de figurar en el presupuesto.

b) Relación de todas las exacciones que sean de aplicación en el término municipal.

c) Certificación acreditativa de los ingresos efectivos obtenidos en el trienio comprendido entre 1.º de enero de 1942 y 31 de diciembre de 1944, por las imposiciones suprimidas.

Logroño 25 de marzo de 1946.

El Jefe de la Sección,

## Delegación Provincial de Industria

484

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. José Luis Ulargui Moreno en solicitud de autorización para ampliar su industria de fabricación de insecticidas con la fabricación de exaclorociclohexano o insecticidas a base de dicho producto, comprendida en el grupo 1.º apartado b) de la clasificación establecida en la Orden Ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Delegación de Industria, ha resuelto:

Autorizar a D. José Luis Ulargui Moreno para ampliar una industria de insecticidas con la fabricación de exaclorociclohexano e insecticidas a base de dicho producto, en Logroño con arreglo a las condiciones generales fijadas en la Norma 11.ª de la citada orden, y a las especiales siguientes:

La puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo de seis meses a partir de esta fecha.

Esta autorización se concede sin derecho o cupo de primeras materias intervinidas.

Deberá presentar el plano de industria.

El funcionamiento de la industria queda supeditado a la posibilidad de suministro de energía eléctrica según el régimen de restricciones establecido en cada momento, teniendo prioridad en el suministro la industria ya establecida.

Dios guarde a V. muchos años. Logroño 29 de marzo de 1946.

El Ingeniero Jefe,

## ADVERTENCIA

Conforme con lo establecido en el Artículo 200 de la vigente Ley del Timbre, los anuncios que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancias de parte, estarán sujetos al timbre especial de una peseta.